

En Viedma, a los 9 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: “**ISAAC, JOSE CLAUDIO Y OTROS C/ARGÜELLO, CRISTIAN S/ ORDINARIO-DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. **VI-00766-C-2025**, en los que, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación interpuesto por el demandado? y, en su caso ¿qué solución corresponde disponer?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El día 15 de septiembre de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional nº 3 de esta localidad, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el señor Cristian Marcelo Argüello (v. punto I), e impuso las costas vinculadas a la incidencia resuelta al excepcionante vencido, dejando para la decisión definitiva la regulación de los honorarios en su marco devengados (punto III, ambos de la sentencia nº 2025-I-200).

II. Frente a esa disposición se alzó el nombrado y, por derecho propio y con debido patrocinio letrado, el 23 de septiembre de 2025, dedujo recurso de apelación, aunque efectuó su presentación en contravención a lo normado por el art. 223, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

No obstante ello, conforme lo autoriza dicha preceptiva, ese mismo día, el referido instrumento, destinado al control de las decisiones judiciales, fue concedido en relación y con efecto suspensivo, disponiéndose simultáneamente el desglose del escrito presentado a tal fin y dejándose

constancia de la existencia de oposición, sin precisarse la fecha en que aquél fue opuesto, pese a lo expresamente requerido en tal sentido por la norma invocada.

De ahí la pertinencia de recordar al órgano *a quo* que debe dar estricto cumplimiento a las reglas establecidas en materia recursiva, en tanto su observancia no resulta un capricho, sino que responde a un objetivo preciso: facilitar el examen formal oportuno por parte de esta Alzada, ante el breve plazo que cuenta al respecto (art. 241 del CPCyC).

III. Ante ello, el recurrente, el mismo 23 de septiembre de 2025, expresó los fundamentos por los que considera generado un perjuicio, poniendo en crisis el resolutorio por arbitrariedad e incongruencia, en lo que respecta a la competencia territorial declarada, en función de que la Dirección de Catastro de la provincia de Río Negro tiene sede en la ciudad de Viedma y que ante ella se presentó la documentación que se alega copiada.

En el particular, sostiene que el razonamiento desplegado al sentenciar resulta “poco feliz”, ya que dicho organismo no forma parte del litigio. En su visión, el juez se equivoca al juzgar que el hecho ocurrió en la ciudad de Viedma, cuando, la génesis del conflicto, de haber ocurrido, ha tenido lugar en la localidad de San Antonio Oeste, determinando la competencia del Juzgado 9 allí emplazado.

Ello, en función del sistema de presentación planimétrica previsto para los agrimensores a partir de la instrumentación de una plataforma digital donde se cargan los archivos en formato PDF desde cualquier lugar físico, de que la documentación gráfica fue confeccionada y registrada desde sita en esa localidad y los trabajos de mensura objetados fueron por él realizados sobre un predio en esa jurisdicción ubicado.

Por último, manifiesta inmotivada la inobservancia de la Ley 3.847 de Mediación Prejudicial obligatoria y, da cuenta de las vicisitudes procesales acontecidas en el marco de la vía impugnativa articulada contra el

despacho inicial de la demanda, exponiendo las razones por las que se limita a impugnar la declaración de competencia, solicitando se corrija conforme a derecho.

IV. El 24 de septiembre de 2025, del memorial antes relatado, se corrió traslado a la contraparte, quien lo contestó, mediante apoderado, el 3 de octubre de ese año, propiciando el rechazo del planteo que responde, con costas.

En sustento de esa postura y en reafirmación de la competencia local, adhiriendo al fallo en revisión, hace notar que la pretensión deducida por su parte persigue la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta del demandado, quien -a través de un evidente acto de plagio-presentó ante la Gerencia de Catastro, con sede en Viedma, un plano de mensura idéntico al elaborado y acompañado ante esta por sus mandantes.

V. Una vez descrito el tramo resolutivo, como así también la impugnación deducida por el demandado contra el mismo y la defensa que de aquel efectuó la parte actora, en la advertencia de que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuaria publicada el 22 de octubre de 2025), quedo en situación de verificar si, con su postulado, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La pertinencia de este examen subyace en el marco de las funciones del Tribunal. Así, por cuanto, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra sostén en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos -Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de indicar con precisión dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en cada caso

concreto.

Por ende, estimando oportuno atender con ese propósito las manifestaciones formuladas en refutación del pronunciamiento en crisis, concluyo que el recurrente ha cumplido con el mencionado requerimiento normativo.

Declaro lo que antecede, aunque con reparos, por estimar que esa solución es la más ajustada a los antecedentes de la causa desde una mirada preliminar y por encontrarme persuadida de que la indagación y esclarecimiento de las objeciones desarrolladas no se pueden realizar mediante una mera exploración analítica de carácter estrictamente formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he considerado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VI. El instrumento de impugnación utilizado por el señor Argüello para someter la cuestión relativa al ejercicio de la jurisdicción al arbitraje de este órgano de control ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

En esas condiciones corresponde ingresar en el análisis de las razones que le sirvieron de apoyo, con el propósito de verificar si, a partir de lo alegado para obtener la revocación de la sentencia objetada, se cumple con el

requisito de fundabilidad o procedencia. Es que, una vez pasado adecuadamente ese test, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Al concretarse ese cometido, se delimitará igualmente el tema a desentrañar conforme a lo dispuesto en el referido precepto jurisdiccional y lo introducido por las partes al debate en este escenario de actuación (art. 242 del CPCyC, t. Ley 5.777). En consecuencia, dicha determinación no será jamás neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, ese señalamiento es esencial para la causa, ya que define la labor del Tribunal. Este órgano ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan, bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento en curso, debe responder a las observaciones realizadas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, y en el marco del compromiso de resolver mediante un pronunciamiento debidamente fundamentado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por señalar que el *a quo*, luego de reseñar los antecedentes que entiende hacen a la controversia sometida a su evaluación, destacó que la competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí, y que en las acciones personales por responsabilidad civil extracontractual, aquella se encuentra dada por el lugar del hecho o por el domicilio del demandado, a elección del actor, en mérito a lo prescripto por el art. 5, inc. 4 del CPCyC.

Al resolver, y declarar la aptitud jurisdiccional por el territorio de la justicia local, sostuvo que, del escrito de inicio de estas actuaciones –de fecha 1 de

julio de 2025- y de las constancias de la causa, surge que se está en presencia de un reclamo alcanzado por dicha preceptiva. Ello, en tanto se trata de una demanda de daños y perjuicios, de carácter personal, promovida por José Claudio Isaac y Daniel Enrique Lavayen, persiguiendo obtener el resarcimiento de los perjuicios que dicen haber sufrido como consecuencia de la presentación y registración, sin su autorización, de un plano de mensura que les pertenecía, ante la Dirección de Catastro de la Provincia de Río Negro, con sede en esta ciudad.

Por consiguiente, sobre la base de estos argumentos, cabe en el asunto que convoca la intervención de esta Cámara examinar si, como lo requiere el demandado, esa decisión debe ser revocada o si, conforme lo postulan los actores, tiene que ser convalidada.

De ahí, la pertinencia de ponderar que, para el primero, la decisión adoptada resulta arbitraria e incongruente, en tanto a su dictado el *a quo* no valoró adecuadamente que el supuesto hecho generador del daño habría ocurrido en la localidad de San Antonio Oeste, en atención al sistema digital de presentación de planos, el lugar en el que se encuentra el inmueble mensurado y a la sede de la oficina desde cual desarrolla su actividad (v. memorial de fecha 23 de septiembre de 2025).

Y que, para su contraparte, el evento tuvo lugar en esta ciudad, pues el reclamo articulado se dirige a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta del demandado, quien -mediante un evidente plagio-, presentó ante la Gerencia de Catastro, un plano idéntico al confeccionado por ellos (v. presentación del 3 de octubre de 2025).

Ahora bien, no es posible avanzar en el análisis de la conflictiva así planteada sin señalar que el Grado se expidió respecto de la cuestión de previo y especial pronunciamiento opuesta por el accionado, sin haber dado la intervención correspondiente al Ministerio Público Fiscal, en tanto custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales que le ha sido

atribuida por mandato constitucional (art. 218 inc. 4 de la CPRN).

En razón de ello, ya en el ámbito de la instancia recursiva y a fin de subsanar dicha omisión, se dispuso correr la vista pertinente (v. providencias del 29 de octubre y 14 de noviembre de 2025), la que fue contestada el 1 de diciembre de dicho año, por el titular de la Fiscalía Coordinadora, propiciando el rechazo de la excepción de incompetencia en su oportunidad opuesta.

Sirva el recuento que antecede para fijar las bases sobre las cuales examinar el esquema impugnativo trazado al recurrir, y también como punto de partida para exponer los fundamentos por los cuales propondré al Acuerdo confirmar la competencia de la justicia local declarada en autos.

VIII. Con el propósito de explicar esas expresiones anticipadas, cabe empezar por destacar que alcanza ese relato para establecer que, en el caso, no se encuentra en crisis que el conflicto suscitado debe abordarse bajo la regla general que sienta el art. 5 del CPCyC, cuando en su encabezado anuncia que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

De ese mandato legal se sigue la importancia de ponderar que nos hallamos ante un reclamo de daños y perjuicios iniciado contra el señor Cristian Argüello por quienes afirman haber confeccionado un plano de mensura particular con fraccionamiento sobre la parcela identificada con la Nomenclatura Catastral 17-1-305570, ubicada en el ejido municipal de San Antonio Oeste (v. escrito de demanda presentado el 1 de julio de 2025).

Asimismo, de los hechos relatados por los accionantes surge que, encontrándose tramitando el mismo bajo la característica 287-2024 ante la Gerencia de Catastro, el demandado habría presentado ante esa dependencia, respecto de la misma parcela y sin su autorización ni participación de los demandantes, otro instrumento de mensura que constituiría una copia exacta del originalmente elaborado por estos,

identificado bajo la característica 1064-2024, lo que -según alegan- configura una violación a sus derechos intelectuales protegidos por la Ley 11.723.

Sigo de ello que no es el simple copiado del instrumento lo que da origen al litigio, sino su presentación y la prosecución del procedimiento a los fines de su registración por la autoridad administrativa con facultades para ello, lo que acontece, necesariamente, en el ámbito territorial en el que se encuentra radicada la Gerencia de Catastro.

Aparte, en el caso, no ha sido materia de controversia la circunstancia de que dicho organismo del Estado provincial tiene sede en la ciudad de Viedma.

Así delineado el marco fáctico que circunda el tema a esclarecer, y aun a riesgo de incurrir en reiteraciones, corresponde recordar que el art. 5º, inc. 4º del CPCyC, dispone que, cuando se ejercitan acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, será competente el juez del lugar del hecho o, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado.

En armonía con ello, y siempre que el Código Civil y Comercial, en el Título Preliminar, establece como pauta guía de su aplicación que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2), en materia de competencia territorial en acciones personales, la general es que estas deben promoverse ante los jueces del lugar del hecho, a fin de facilitar a las partes la defensa de sus derechos. El domicilio del demandado aparece, entonces, como una alternativa a elección del actor.

En consecuencia, y en tanto el evento dañoso -de comprobarse en este juicio el plagio denunciado- deberá tenerse por materializado a partir de la

presentación, por parte del accionado, ante la Gerencia de Catastro, de un plano idéntico al confeccionado por los actores, el lugar en el que dicho organismo ejerce sus funciones registrales resulta determinante, propongo al Acuerdo, en los términos y con los alcances de las disposiciones del art. 143 del CPCyC, y de conformidad Fiscal: **I.** No hacer lugar al recurso de apelación deducido contra la resolución recaída en los presentes el 15 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, confirmar esta en todos sus términos. **II.** Imponer las costas al perdidoso por vigencia del principio general de la derrota que establece el art. 62 del CPCyC, y **III.** Regular sin perjuicio del diferimiento dispuesto por el Grado, por razones de economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de la doctora Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling, por la actuación desplegada en esta instancia por el demandado, y los del doctor Fernando Chironi, por su intervención por los actores, en la suma equivalente al 25% y 35%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta. **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación deducido contra la resolución recaída en los presentes el 15 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, confirmar esta en todos sus términos.

II. Imponer las costas al perdidoso por vigencia del principio general de la

derrota que establece el art. 62 del CPCyC,

III. Regular sin perjuicio del diferimiento dispuesto por el Grado, por razones de economía y concentración procesal, los honorarios profesionales de la doctora Fátima Beatriz Maldonado Von Schmeling, por la actuación desplegada en esta instancia por el demandado, y los del doctor Fernando Chironi, por su intervención por los actores, en la suma equivalente al 25% y 35%, respectivamente sobre lo que les sea eventualmente regulado por el Grado con motivo de la incidencia suscitada y resuelta.

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. Cumplido bajen al grado.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNACI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.